

Cartagena, octubre de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR LIRY LUZ MUNERA CABRERA, contra LA GOBERNACION DE CORDOBA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LIRY LUZ MUNERA CABRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.561.203 de Cartagena, mediante el presente escrito interpongo acción de tutela contra LA **GOBERNACION DE CORDOBA**, representada legalmente por ORLANDO BENÍTEZ MORA, o quien haga sus veces al momento de presentación de esta acción constitucional y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal como lo establece el Art.86 de la C.P Y decreto 2591 de 1991 en sus Arts. 1 y 10, de conformidad con los siguientes

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil apertura proceso de Selección Territorial 2019, y mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, una (1) vacante del empleo [denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8518 del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.
2. Participo en la Convocatoria Territorial 2019 y aspiro a dicho cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 7, identificado con la OPEC 8518 en la Gobernación de Córdoba.
3. Supere todas las etapas del proceso y en el marco de este se expidió la lista de elegibles para la OPEC 8518 mediante RESOLUCIÓN № 5148 del 9 de noviembre de 2021, en el cual ocupo el segundo lugar.
4. Actualmente me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles debido a que el día 29 de agosto de la presente anualidad el ciudadano OSCAR DUARTE RODRIGUEZ, que se encuentra en el lugar que me antecedía, presento escrito ante la gobernación con radicado COR2023ER022074 mediante el cual desistió al nombramiento al cargo de la referencia.
5. La lista de elegibles se encuentra vigente a la fecha, pues solo adquirió firmeza el 16 de marzo de 2023 en razón a que se debió estudiar solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Córdoba al primero de la lista.
6. A la fecha y a pesar de haber presentado a la Gobernación de Córdoba, derecho de petición el 31 de agosto de la presente anualidad, en la plataforma mercurio de PQR de esta entidad, a la que se

7. le asignó el radicado **202320025722** y cuyo término se encuentra vencido, no se ha hecho efectivo mi nombramiento ni he recibido comunicación alguna por parte de la Gobernación de Córdoba.
8. El 13 de septiembre de la presente anualidad mediante petición presentada en la ventanilla única, y a la que se le asignó el radicado **2023RE174869** solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en ejercicio de sus competencias de control y vigilancia verificara el cumplimiento de la Gobernación de Córdoba del deber de usar la lista de elegibles y nombrarme en el cargo, sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.
9. La Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil con su actuar omisivo y negligente están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los empleos públicos a través del mérito y el derecho de petición.

PRETENSIONES

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO A TRAVÉS DEL MÉRITO** que están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Córdoba.
2. Como consecuencia de la anterior protección, ORDENESE a la GOBERNACION DE CORDOBA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adelantar todos los trámites necesarios para mi nombramiento en el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 7 de la Gobernación de Córdoba.
3. Ordénese a las accionadas dar respuesta de fondo a los derechos de petición por mi presentados ante las plataformas de PQR de ambas entidades.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Es clara la procedencia de la acción de tutela en el presente caso ya que no existe un medio de defensa idóneo para la protección de los derechos vulnerados, toda vez que no existe un acto administrativo que recurrir o demandar y el daño como tal no se ha constituido, pues para esto tendría que vencerse la lista, pero es ese precisamente el perjuicio irremediable que se pretende evitar con la presentación de esta acción constitucional.

Ahora bien, de existir una acción administrativa posible, es reiterada e insistente la jurisprudencia de la Corte que aclara que en el caso de hacer efectivo el uso de una lista de elegibles estas no resultan ser un medio idóneo ya que como es sabido, la duración de la vigencia de una lista de elegible es de dos años, de los cuales en este caso han transcurrido ya más de cinco (05) meses sin que la Gobernación realice las acciones necesarias para el

nombramiento al que tengo derecho, y por ello someterme a esperar un fallo administrativo es básicamente condenarme a no poder acceder a través del mérito a el cargo por el que concurse y en el que actualmente me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles que en estos momentos es ocupado por una persona en provisionalidad.

Al respecto la **Sentencia T - 059 de 2019** establece:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

Además, la H. Corte Constitucional establece en un caso similar a este, a través de sentencia **T 340 de 2020** la procedencia de la acción de tutela alegando lo siguiente:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, **lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias **C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012**, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (negrilla fuera del texto)***

Se insiste en que existe un muy amplio precedente constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela para requerir a la administración el uso de lista de elegibles vigentes cuando existen vacancias definitivas que se



encuentran cubiertas por provisionales, máxime en casos como este en los que es claro el actuar negligente de la Comisión y la administración, en aras de dilatar el proceso para perpetuar en los cargos a los provisionales.

Se pueden mencionar, además de las anteriores, innumerables sentencias de la H. Corte Constitucional, como la **T-672 de 1998**, sentencias **SU-961 de 1999** y **T-175 de 1997** que tratan sobre la procedencia de la tutela en asuntos de concursos de méritos cuando el medio judicial no es eficaz y conducente.

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional a través de sentencia T- 180 de 2015 reitera la Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto dicha jurisprudencia cita:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

DERECHOS VULNERADOS

La Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al incurrir en retrasos injustificados están vulnerando el derecho fundamental al trabajo y al acceso a los empleos públicos a través del mérito, ya que me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles por haber superado todas las etapas del concurso de mérito y debería ser nombradas en esta plaza que a la fecha está siendo ocupada por personas en provisionalidad.

Sin embargo, y a pesar de que hace ya más de un (1) mes la persona que me antecedió presento manifestación de no aceptar el cargo e inmediatamente solicite se realizaran los trámites para mi nombramiento, a la fecha no he obtenido respuesta alguna por las entidades accionadas.

El Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia cita:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 275 de 2012 define el derecho al acceso al cargo público y su relación con el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Resulta evidente entonces en el presente caso que las Accionadas con su actuar están vulnerando tanto el derecho al acceso a un cargo público como el derecho al trabajo puesto que aquí se cumplen los criterios de la jurisprudencia anterior ya que superé las etapas del concurso de mérito me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles y a la fecha no he sido nombrada en el cargo por el cual concurre.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.* (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso resulta evidente la vulneración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Córdoba ya que con su actuar negligente están impidiendo que se culmine el proceso y acceda al cargo para el cual me encuentro en primer lugar en la lista de elegible y que está siendo ocupado por un provisional cuando a la luz de la normatividad vigente debería yo estarlo ocupando.

Además de los fundamentos constitucionales antes mencionados me permito señalar como fundamentos legales del deber ineludible que tiene la Gobernación de Córdoba de nombrarme en el cargo al que concurse y en el que actualmente me encuentro en primer lugar la Ley 909 de 2004 que en su artículo 31 numeral 4 establece:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Se tiene además que el Acuerdo 0165 de 2020 expedido por la CNSC en cuanto al uso de la lista de elegibles en su artículo 8 señala:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 1. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

En virtud a todo lo anterior se solicita al juez de tutela que evite que se me continúen vulnerando los derechos fundamentales aquí esbozados y en consecuencia conceda la protección constitucional aquí solicitada al ordenar a las

entidades accionadas realizar de forma eficiente y en el menor termino posible las acciones tendientes a materializar mi nombramiento en el cargo al que tengo derecho.

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

La H. Corte Constitucional establece en sentencia T 230 de 2020, al respecto establece lo siguiente:

“Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley¹⁴¹. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”*

La Gobernación de Córdoba vulnera el derecho fundamental de petición, ya que como consta en documentos y pantallazos anexos, presente el escrito en medio digital idóneo diseñado para ello por la entidad, su presentación fue el día 31 de agosto, como consta en anexos, sin embargo, a la fecha no he obtenido respuesta de fondo de la misma.

A la fecha tampoco he obtenido respuesta de fondo de la Comisión Nacional de Servicio Civil a quienes les solicite que en ejercicio de la función de control y vigilancia propia de la entidad verifique que la Gobernación de Córdoba cumpla el deber legal que tiene de hacer uso de la lista de elegible que se encuentra vigente, en los términos establecidos por Ley, que ya se encuentran vencidos también.

COMPETENCIA

Según el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, el Juzgado del Circuito de Montería, es competente para conocer la tutela, además, corresponde al lugar de la violación y derecho reclamado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que NO he presentado, hasta la fecha parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.



SOLICITUD DE PRUEBA

Se solicita respetuosamente al señor juez que ordene a la Gobernación de Córdoba que presente con destino al proceso el documento radicado en esta entidad con radicado **COR2023ER022074** del cual se anexa pantallazo en el que el señor Oscar Fabián Duarte Rodríguez desiste al nombramiento en el cargo que nos ocupa.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos como pruebas,

1. Resolución № 5148 del 9 de noviembre de 2021 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 7, identificado con la OPEC 8518 en la Gobernación de Córdoba.
2. Pantallazo del Banco Nacional de Listas de elegibles que también se puede consultar en línea en el link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> que establece que la lista se encuentra vigente.
3. Pantallazo de la presentación del escrito con Radicado **COR2023ER022074** mediante el cual el señor Oscar Fabian Duarte desiste al nombramiento en el cargo.
4. Petición presentada ante la Gobernación de Córdoba y pantallazo de su registro en el sistema mercurio de esta entidad.
5. Petición presentada a la Comisión Nacional del Servicio civil y constancia de presentación

NOTIFICACIONES

- ✓ Accionante: Recibo notificaciones en el correo electrónico: nita1206@hotmail.com o muneracabreraabogados@gmail.com
- ✓ Accionado Gobernación de Córdoba al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
- ✓ Accionado Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Atentamente,

LIRY LUZ MUNERA CABRERA

C.C. 45.561.203

T.P. 177.913 Expedida por el H. C. S. de la J.

e-mail: nita1206@hotmail.com - muneracabrera@gmail.com

cel. 3014453265 - 3135436378